

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1209-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>27/09/2016</b>	Hora: 11:51:42.5... Follos: 0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0600 del 25 de abril de 2016, se solicitó visita técnica con el fin de evaluar las condiciones ambientales del Lote 59 de La Parcelación El Tambo, porque se implementó cultivo de flores y se viene haciendo explotación de cantera que puede estar afectando fuentes de agua, de donde se abastece la Parcelación

Que se realizó visita al lugar de los hechos, la cual generó informe técnico con radicado 112-1003 del 10 de mayo de 2016, se logró evidenciar lo siguiente:

En el recorrido de campo se encontró lo siguiente:

- El predio visitado pertenece al señor Antonio José Cuervo y se localiza en la parte alta de la parcelación El Tambo y la geomorfología característica es de ladera.
- El uso actual del suelo en el predio corresponde a Bosque Natural Secundario, Pastos (ganadería) y Agrícola (cultivo de aguacate y de flores).
- El predio presenta restricciones ambientales según Acuerdos Corporativos 250 de 2011 por medio del cual se *"establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiró, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión Marinilla, Rionegro y San Vicente, en el Oriente del Departamento de Antioquia"*. En la siguiente imagen, suministrada por el Sistema de Información Geográfico de Cornare, se muestra el predio y las diferentes restricciones ambientales:



**Imagen No.1.** Suministrada por el SIG Cornare. Se muestra el predio con las zonas que presentan restricciones ambientales según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 (Agroforestal, Protección y Restauración).

- Como se indicó anteriormente, en el predio existe un cultivo de flores de Hortensia (*Hydrangea sp.*), en un área aproximada de 1 hectárea; como se observa en la imagen anterior, el cultivo se encuentra establecido en suelo que presenta restricciones ambientales. El cultivo se encuentra registrado ante El ICA y fue establecido hace más de 1 año. La zona donde se estableció, anteriormente era utilizado en actividades ganaderas y agrícolas (cultivo de aguacate injerto). El cultivo se llama "Altos del Silencio".
- Las matas de hortensia se encuentran sembradas a más de 15 metros de retiro de fuentes hídricas que nacen y discurren por el predio. Las Rondas Hídricas de Protección Ambiental presentan coberturas boscosas nativas. No se evidencia la intervención reciente de los relictos boscosos existentes en el predio.
- Para el maquillado y empaqueo de flores, se cuenta con una sala de empaques, provista de unidades sanitarias y pozo séptico.
- El agua utilizada para el riego del cultivo es captada de la fuente hídrica que nace en el predio, la cual cuenta con concesión de aguas superficiales según Resolución 131-1111 del 24 de diciembre de 2009, otorgándole un caudal de 0,115 L/s para usos domésticos, pecuario y riego (Expediente 130210171). Vigente hasta el año 2018.



**Foto No.1.** Se observan las zonas donde está establecido el cultivo de flores. La zona que presenta cobertura boscosa nativa, corresponde a la Ronda Hídrica de Protección Ambiental.



**Foto No.2.** La zona donde se implementó el cultivo de hortensia, históricamente se encontraba en potreros.



**Foto No.3.** Imagen tomada de Google earth. Se muestra una toma satelital del año 2006, la zona donde actualmente hay flores, en ese entonces se encontraba en pastos.



**Foto No.4.** Imagen tomada de Google earth. Se muestra una toma satelital del año 2016, la zona donde actualmente hay flores, anteriormente se encontraba en potreros.

- En el punto con coordenadas 75° 27' 23" W; 06° 00' 36" N; 2.328 msnm, se ha venido realizando actividades de corte de suelo con maquinaria pesada. Al momento de la visita no se estaba realizando la actividad.
- Según lo argumentado por el señor Antonio José Cuervo, la actividad se viene realizando para la adecuación de una explanación, posiblemente para el emplazamiento de una vivienda. Dice que no cuenta con la autorización de movimiento de tierra por parte del municipio y que el material extraído (rocas) lo ha venido utilizando para la adecuación de vías.
- De acuerdo a la georreferenciación suministrada por el SIG de Cornare (ver imagen No.1.), la zona que viene siendo intervenida con el movimiento suelo, corresponde a suelo de protección ambiental, según Acuerdo de Cornare 250 de 2011.

- No se evidencian procesos erosivos o afectación a fuentes hídricas por el desarrollo de la actividad de corte.
- En el lugar se ha removido unos 500 m<sup>3</sup> de suelo y piedra.
- De las fuentes hídricas que nacen en el predio se abastecen predios localizados en la parte baja de la vertiente.



**Foto No.5.** Zona donde se realizó corte de suelo compuesto por material limoso y roca.



**Foto No.6.** No se evidencian procesos erosivos y/o afectación a fuentes hídricas.



**Foto No.7.** El suelo se encuentra compuesto por material limoso y roca.



**Foto No.8.** Parte del material extraído en el predio ha venido siendo utilizado para el afirmado de las vías internas.

Que mediante Resolución con radicado 112-2106 del 16 de mayo de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierra que se adelantan en el predio objeto de queja, al Señor ANTONIO JOSE CUERVO y de la misma manera se le requirió para que procediera a realizar las siguientes acciones:

- En la zona intervenida con las actividades de movimiento de tierra, deberán implementarse acciones encaminadas a recuperarla, de manera tal que se evite la generación de procesos erosivos y arrastre de sedimentos a cuerpos de agua por efectos de la escorrentía superficial.
- Abstenerse de ampliar la frontera agropecuaria en el predio.

Que mediante escrito con radicado 131-3628 del 29 de junio de 2016, la parcelación el tambo manifestó que el señor CUERVO continúa realizando actividades de movimientos de tierra, y anexa unas fotografías.

Que en verificación al cumplimiento a la medida preventiva de suspensión, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de medida preventiva, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0653 del 18 de julio de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- No se evidencia la continuación con las actividades de corte de suelo en el predio La Nubia. Recientemente se retiró del lugar parte del material de corte que se encontraba apilado en el sitio. El talud conformado se observa estable y se encuentra en las mismas condiciones del momento en que se atendió la queja el día 29 de abril de 2016.
- No se evidencian actividades relacionadas con la ampliación de la frontera agrícola en el predio.
- A pesar de que no se han implementado acciones de recuperación del talud que se encuentra expuesto, no se evidencian procesos erosivos y/o manchas de sedimento en el suelo que evidencien el arrastre de sedimento a los cuerpos de agua.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que



*estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-0653 del 18 de julio de 2016, en el escrito con radicado 131-3628 del 29 de junio de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si la misma es constitutiva de infracción ambiental.

## **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0600 del 25 de abril de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1003 del 10 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-3628 del 29 de junio de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0653 del 18 de julio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, al Señor ANTONIO JOSE CUERVO, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Realizar visita al predio objeto de la presente indagación preliminar, con la finalidad de verificar si se continúa realizando movimientos de tierra y si los ya realizados están generando alguna afectación ambiental.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor ANTONIO JOSE CUERVO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** el asunto a la Administración Municipal de La Ceja para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISITINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760324468  
Fecha: 18/08/2016  
Proyectó: Abogado Simón P.  
Técnico: Diego Ospina  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985198-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 534 03 83

Porce Nus: 866 01 26, Technoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29